Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2020-0393

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por el apoderado de la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de **R.V INMOBILIARIA S.A.** en contra de **HAIDER ENRIQUE BARRIOS DE HOYOS y ANDREA JOHANNA GIRALDO GARZON,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada**.**

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO. Ordénese a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada.

QUINTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.
Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 67
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0999

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $17.605.366.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 67
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-0999

Presentada subsanación y la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A** en contra de **ALIRIO HERNÁNDEZ CAMPOS,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 00000080000012146.

1° Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (5.945.481.°°) correspondiente al capital pactado en el pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses moratorios sobre el numeral anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (5.791.430.°°) correspondiente a los intereses de plazo, pactados en el pagaré base de ejecución**.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 67
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1059

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 590 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50S–40200797,** propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciese a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $39.684.957.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 67
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-1059

Presentada subsanación y la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **LUIS ARMANDO CORTES CABRA,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2666673.

1° Por la suma de $24.887.774.°° M/Te correspondiente al capital pactado en el pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses moratorios sobre el numeral anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de agosto de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° Por la suma de $1.568.864.°° M/TE correspondiente a los intereses de plazo, pactados en el pagaré base de ejecución**.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 67
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1059

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Acéptese la renuncia del poder, presentada por el abogado SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY, como apoderado de la parte ejecutante. Se reconoce personería jurídica a la abogada YEIMY YULIETH GUTIERREZ ARÉVALO en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 67
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de agosto 2022

Proceso No. 2021-1107

Como quiera que la parte ejecutante no subsanó en tiempo, es decir, que auto que inadmitió la demanda se notificó en el estado del 25 de enero del 2022, finalizando el tiempo de subsanación el 01 de febrero del año en curso. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante radicó vía coreo electrónico de este despacho la subsanación el 02 de febrero del mismo año, es así que de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 67
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de agosto 2022

Proceso No. 2021-1112

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A en contra de ANA MARIA MEDINA YORI, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 25 del Código General del Proceso que, cuando se discuten derechos patrimoniales, los procesos de mínima cuantía corresponden a aquellos cuyo monto no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, textualmente señala la norma:

"*CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (…)"

Así mismo, el artículo 17 del ese estatuto señala:

"*COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (…)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Es decir, el Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce en única instancia, entre otros, de los litigios donde se discutan derechos onerosos, siempre que no superen los cuarenta salarios mínimos mensuales.

Se observa en el sub judice que, conforme a lo descrito en el acápite de pretensiones el abogado: "(…)*se pretende lo siguiente (…)libre mandamiento de pago*" y el valor de los pedimentos asciende a la suma de $42.365.866.°° diferenciados así: $19.572.777 (capital)+ $22.793.089 (intereses de plazo).

Teniendo en cuenta el decreto 1785 de 2020, el salario mínimo mensual, fijado por el gobierno nacional para el 2021, corresponde a la suma de $908.526; es decir que, la mínima cuantía asciende a $36'241.040, así mismo, el decreto 1724 de 2021, fijó como salario mínimo la cantidad de $1.000.000., es decir, $40.000.000; entonces, el valor estimado por el demandante en el capítulo pertinente, supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, esta judicatura no es competente para resolver la litis.

Así las cosas, esta judicatura no es competente para tramitar el litigio, debiendo remitirse las diligencias al Juzgado Civil Municipal (Reparto) para que proceda conforme a derecho.

LCBC

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor de la cuantía, la demanda incoada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A en contra de ANA MARIA MEDINA YORI, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de esta urbe, para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 67
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

LCBC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de agosto 2022

Proceso No. 2021-1120

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL CENTRAL SUPERLOTE 4 P –H., contra MARIA LUCERO GRIJALBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

"*ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (…)"

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo y la ubicación del inmueble objeto de gravamen, es la localidad de Ciudad Bolibar, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL CENTRAL SUPERLOTE 4 P –H., contra MARIA LUCERO GRIJALBA, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Ciudad Bolívar (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 67
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

LCBC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1124

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en la cuenta No. 039.202.072 del Banco Av villas a nombre de la parte ejecutada, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $10.083.321.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 67
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1124

Presentada la subsanación de la demanda en legal forma y reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 774 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAC Ltda.** en contra de **CONJUNTO MULTIFAMILIAR CARRERA CIEN –PROPIEDAD HORIZONTAL,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

FACTURA N° SC150.

1. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE ($6.722.214).°°) correspondiente al valor pendiente de pago de fecha 01 de Septiembre de 2021.

2. Adicional, más el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde el 10 de septiembre de 2021, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3. No se decreta por improcedente, como quiera que, se está ejecutando una factura y no un contrato.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P y/o en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

TERCERO. Se **RECONOCE** personería a la Dra. **DANIELA ALEJANDRA ROJAS RANGEL,** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 67
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1132

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% de la pensión que devengue la parte demandada, en COLPENSIONES, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de $16.250.400.°°.

Ofíciese al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 67
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-1132

Presentada subsanación y la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP -EN INTERVENCIÓN** en contra de **LANDY AMIN COBA PACHECO,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 19858.

1° Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($10.833.600.°°) correspondiente al capital pactado en el pagaré base de ejecución, suscrito el 30 de abril de 2017.

2° Por los intereses moratorios sobre el numeral anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de mayo de 2017, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el acápite de notificaciones, se procederá al emplazamiento (Art. 293 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA LÓPEZ GARCIA,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 67
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1135

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 590 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50C-1717959,** propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciese a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 67
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-1135

Presentada subsanación y la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CLAUDIO CEBALLOS VELÁSQUEZ,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 84866423.

1. La suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS ($14.947.260.°°) M/Cte, correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P**.**

PAGARÉ N° 83666623.

3. La suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS ($6.996.713.°°) M/Cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

4. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de junio de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P**.**

L.B.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA,** como apoderado judicial de la parte demandante en procuración.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 67
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1136

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte demandada HAWER SILVA MARIN en la empresa CONCEJO MUNICIPAL DE MADRID, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona[1].

Limítese la medida a la suma de $6.784.878.°°.

Ofíciese al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $5.088.658.°°
Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 67
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

[1] *Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.*

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-1136

Presentada subsanación y la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** en contra de **HAWER SILVA MARIN, FERNANDO MORALES CASTELLANOS Y JHON JAIRO BOHORQUEZ TRIANA,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2-1600334.

1. La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS ($3.370.415.°°) M/Cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de enero de 2020, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P**.**

3. La suma de VEINTIDOS MIL VEINTICUATRO PESOS ($22.024.°°) M/Cte, por concepto de seguros.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

L.B.

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **GERMÁN ANDRÉS CUELLAR CASTAÑEDA,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 67
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
30 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria